

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 760013103003-2022-00097-00**

Proceso: Verbal Nulidad Absoluta de Escritura Pública

Demandantes: Sociedad Hijos De Rosa Jaluf De Castro S.A.S.

Demandados: María Del Rosario Cucalón Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, José Fernando Del Corral Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur y Juan José Castro Zarzur

Radicado: 760013103003-2022-00097-00

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

1.-El apoderado judicial de la parte demandada¹ en el proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali bajo Rad. 2022-00218-00, solicitó la acumulación del proceso con el que cursa ante este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 148 y s.s. del CGP.

2.-Por auto del 11 de septiembre de 2023² el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali decide remitir a este despacho el expediente contentivo del proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio radicado bajo la partida 760013103007 2022-00218-00, al considerar que las partes demandantes y demandados son recíprocos con los de este asunto y se trata de pretensiones conexas (Art. 148-1b del CGP), además refiere que se cumple la regla de competencia contenida en el Art. 149 ibidem, en virtud a que la notificación del auto admisorio de la demanda al último de los demandados se surtió 29 de mayo de 2023.

3.-Frente a lo anterior, es necesario asentar que no comparte este despacho las consideraciones que sobre la acumulación de procesos tuvo el homólogo, ya que de ningún modo se cumple el requisito señalado en el art. 148-1b del CGP. Esto es así, por cuanto que las partes procesales en ambos asuntos son diametralmente distintas, pues en la demanda que se adelanta ante este despacho funge como parte actora la Sociedad Hijos De Rosa Jaluf De Castro S.A.S., mientras que en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali quienes impetraron el proceso reivindicatorio de dominio fueron Carlos Michel Daccach Zarzur, María Del Rosario Cucalón Zarzur, Juan José Castro Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur y Juan Alfonso Salom Zarzur; de otra parte, los demandados en el proceso que cursa ante este juzgado son María Del Rosario Cucalón Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, José Fernando Del Corral Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur y Juan José Castro Zarzur, mientras que los demandados en el proceso que cursa ante el despacho homologó son las sociedades Versilia S.A.S., Rosa de Castro S.A.S., Rosa Jaluf S.A.S. e Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S.

Tampoco se cumple la regla referente a que se trate de pretensiones conexas, ya que el proceso que adelanta este despacho judicial (nulidad absoluta de escritura pública) y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (reivindicatorio de dominio), no contienen elementos comunes o interdependientes que vinculen los

¹ Carpeta 03, Archivo 025 del e.e.

² Carpeta 01, Archivo 86 del e.e.

intereses de los sujetos procesales y se encuentren motivados por un mismo objeto, causa o circunstancia especial³.

Téngase en cuenta que el proceso reivindicatorio "*busca que el operador judicial determine a cuál persona le corresponde el dominio o la propiedad de determinado bien, en la medida que sobre la misma persisten dudas o dado que el goce y/o disposición del bien se encuentra afectada por terceros*", mientras que el proceso de nulidad absoluta de escritura pública se presenta en aquellos casos en los que el acto celebrado por una persona se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa⁴, de allí, que se concluya que la pretensiones no son conexas, dado que cada proceso busca una finalidad distinta y por ende, no es viable acumular dichos procesos.

Adicional a lo antes expuesto, tampoco se cumple la disposición común expresada en el Art. 148-3 del CGP referente a que "*las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*", toda vez que el proceso que se adelanta ante este despacho judicial ya se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 CGP, mediante proveído del 22 de septiembre de 2023⁵.

Así las cosas, corresponde denegar la acumulación procesos y ordenar la remisión del expediente al juzgado remitente. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación del proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali bajo Rad. 760013103007-2022-00218-00 con el proceso con Radicación No. 760013103003-2022-00097-00 que se adelanta en este juzgado, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER al juzgado de origen el expediente electrónico con radicación No. 760013103007-2022-00218-00, debiéndose anotar su salida por la secretaría.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁶
RAD: 760013103003-2022-00097-00



³ Ver providencia Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad: 05001-23-33-000-2017-02173-01.

⁴ Art. 1741 Código Civil.

⁵ Carpeta 01, Archivo 75 e.e.

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32208e4b042c3cc41f579c2bafaeddc6511ef7c19fae9759536ff287da667a**

Documento generado en 30/04/2024 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>